

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202200355
Medio de control	Conciliación – Ley 288 de 1996
Convocados	Lía Bedoya de Ramírez y Otros
Convocante	Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Vinculada	Defensoría del Pueblo

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Le correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 14 de octubre y 11 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, conforme a la figura de conciliación contemplada en la Ley 288 de 1996 con el fin de acatar el Informe de Solución Amistosa N° 22 del 20 de abril de 2020 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso N° 12.909 "Gerardo Bedoya Borrero".

Al trámite conciliatorio las partes allegaron el acuerdo indemnizatorio por un valor de 650 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV – respecto de daños morales y daños por vulneración a bienes constitucional y convencionalmente amparados; y frente a lucro cesante la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó su posición de no formular propuesta conciliatoria porque "no cumple con lo que los parámetros jurisprudenciales que exige la jurisprudencia, y que no estaba acreditada la dependencia económica de los beneficiarios con el causante; expone esto sin alterar la reserva de la información a que está sometida".

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que dicha conciliación fue con ocasión del cumplimiento de una decisión del Órgano Internacional de Derechos Humanos y en virtud de las disposiciones de la Ley 288 de 1996 por medio del cual establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos. En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación las disposiciones que regulan la conciliación para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos establecida por órganos internacionales:

*"Artículo 5. La conciliación de que trata la presente Ley también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano internacional de derechos humanos, aun cuando hubiere precluido en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación.*

*Artículo 6. Para efectos de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales; administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión.*

*Artículo 7. Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.”*

Paralelamente, la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pidió la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud del artículo 7° de la Ley 288 de 1996. En efecto, se observa que la competencia funcional para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación puesta a consideración recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, dado que en este caso lo dispuesto en el referido artículo 7 ibídem es norma especial en lo concerniente a este trámite de conciliación. En consecuencia, este Despacho se declarará sin competencia por razón del factor funcional y se dispondrá remitir el expediente al referido Tribunal para que avoque su conocimiento, conforme a lo dispuesto artículo 168<sup>1</sup> de la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer el asunto de la referencia por el factor funcional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría de este Despacho, se remita de manera inmediata el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 11 DE ENERO DE 2023**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 168.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ebb1a46feae6e594a9600abd3952b6a10dbb24350a3e94edefa0683ed0c7b2**

Documento generado en 19/12/2022 02:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**